



Fundadas las apelaciones

Resulta patente que existe un defecto estructural de motivación relacionado con la valoración de la prueba actuada en el plenario. La Sala Penal Especial no ha llegado a evaluar el caudal probatorio de manera conjunta con base al sustrato fáctico imputado. De ahí que las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados mediante un análisis cabal y motivado. Por tanto, es razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con el literal a) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Anticorrupción** (actor civil) contra la sentencia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 1073), emitida por la Sala Penal Especial de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Enrique Noriega Cerdán por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial).

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

- 1.1.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las 11:30 horas, se realizó ante el Primer Juzgado Unipersonal de Jaén la audiencia de juicio oral del Expediente Judicial n.º 698-2016, seguido contra Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura de lesiones graves, en agravio de Nils Joel Cubas Coronel.
- 1.2.** El acusado Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero concurrió a dicha audiencia, en la cual arribó a una conclusión anticipada de juicio con la fiscal a cargo de la investigación, Rosa Stany Falla Salazar, indicando el juez del Juzgado Unipersonal de Jaén, Carlos Enrique Noriega Cerdán, que daría lectura de sentencia el seis de julio de dos mil diecisiete, a las 02:40 p. m.
- 1.3.** Posteriormente, ese mismo día, en horas de la noche, Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero se percató de que en su teléfono celular número 929288068 tenía registradas tres llamadas perdidas provenientes del número celular 971950754; sin embargo, no le dio importancia por tratarse de un número celular desconocido.
- 1.4.** Dos días después, esto es, el seis de julio de diecisiete, a las 07:16 horas, Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero nuevamente recibió una llamada telefónica proveniente del número celular 971950754, y que, al contestar la llamada, una persona de sexo masculino le preguntó si podía acudir a las 08:00 horas al Juzgado donde se había llevado a cabo la audiencia, con la finalidad de conversar sobre su caso para ver de qué manera lo podía apoyar. Entonces, se contactó con su abogado defensor Jaime Leonardo Rebaza Cribillero, quien en un primer momento le recomendó que no asistiera; sin embargo, luego, a través de su hermano César Rodríguez Guerrero, le sugirió que fuera al Juzgado para saber qué

era lo que quería decirle la persona que lo había llamado a su teléfono celular.

B. Circunstancias concomitantes

- 1.5.** Es así que Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero el mismo seis de julio de diecisiete, en horas de la mañana, acudió junto con su abogado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero al Juzgado, pero este último, al llegar al tercer piso, se acercó a saludar a un colega, circunstancia en la que el especialista judicial que estuvo presente en la audiencia de juicio oral hizo ingresar a Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero a una oficina, y le requirió que apagara su teléfono celular, para luego manifestarle que su caso se podía complicar en atención a que no debió ser tipificado como lesiones graves sino como tentativa de homicidio, por lo que le refirió que sí se podía arreglar pero que para eso les apoyara con algo de dinero. Fue en ese instante en que ingresa su abogado defensor, y el mismo asistente lo llama y le recalca que debería apoyarlos con algo para que el juez Carlos Enrique Noriega Cerdán “se haga de la vista gorda”.
- 1.6.** Ante ello, el abogado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero preguntó de qué manera quería que se les apoye; a lo que el especialista judicial le solicitó la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles). Entonces, el referido abogado preguntó si podría ser menos, pero el asistente insistió que tenía que ser esa cantidad o sino que hablara con el juez directamente; luego de esto se retiraron, en tanto el asistente retornó a su oficina.
- 1.7.** Frente a esta situación, antes de ingresar a conversar con el juez, Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero acordó con su abogado grabar

la conversación utilizando su propio teléfono celular, por lo que su abogado ingresó solo a la Sala donde se había realizado la audiencia de juicio oral, mientras Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero esperó afuera de la mencionada Sala. Después de transcurridos cinco minutos aproximadamente, salió su abogado y le manifestó que había grabado al juez y que habían quedado en la suma de S/ 4000.00 (cuatro mil soles); además, le indicó que habían acordado que, en cuarenta minutos, el hermano del denunciante podía conseguir el dinero.

C. Circunstancias posteriores

- 1.8.** Ese mismo ocho de julio de dos mil diecisiete, Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero, en compañía de su abogado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero, acudieron a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, a fin de denunciar los hechos acontecidos a las 10:40 a. m. Es en ese contexto, que la Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, Emperatriz Caro Meléndez, hizo de conocimiento estos hechos a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, por lo que fue autorizada a realizar las diligencias urgentes y necesarias, y recibió así la declaración del abogado del denunciante, quien corroboró los hechos denunciados, además, junto a su patrocinado, entregó un CD marca Princo, denominado "Audio de celular 929288068", que contenía la grabación de la conversación sostenida con el magistrado Carlos Enrique Noriega Cerdán.
- 1.9.** Posteriormente, en el decurso de la presente investigación, se realizó la diligencia de la transcripción del audio mencionado, en el cual se advirtió la existencia de una conversación de cuyo contenido se desprende que el investigado Carlos Enrique Noriega

Cerdán, en su actuación como juez del Juzgado Unipersonal de Jaén, solicitó a Jaime Leonardo Rebaza Cribillero, abogado del denunciante Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero, la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles), con la finalidad de aprobar el acuerdo de conclusión anticipada de juicio al que había arribado con la fiscal provincial Rosa Stany Falla Salazar en el Expediente Judicial n.º 698-2016, debido a que era de la opinión que la tipificación realizada por la representante del Ministerio Público estaba errada, puesto que los hechos objeto de acusación no configuraban el delito de lesiones graves, sino algo más grave [sic].

II. Fundamentos de los recursos de apelación

Segundo. El señor **fiscal superior** interpuso recurso de apelación (foja 1112). Peticionó que la sentencia sea anulada y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. Ello en atención a los siguientes agravios:

- 2.1.** En el juicio oral se introdujo la declaración previa del denunciante Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero, deposición del cual se puede inferir con claridad que el acusado Noriega Cerdán, a través del servidor judicial Huamán Ruiz, requirió la suma dineraria al referido denunciante con la finalidad de decidir sobre la agravación o no de la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban al antes mencionado.
- 2.2.** La versión del denunciante se condice con el formato de conocimiento de hecho delictivo del seis de julio de dos mil diecisiete, actuado en juicio oral, pues en él se detalla que la solicitud indirecta de dinero lo hizo el servidor judicial Ricardo Huamán.
- 2.3.** En el juicio oral se actuó el informe de descargo presentado por el propio imputado Noriega Cerdán ante la Odecma de

Lambayeque, documento en el cual el aludido encausado reconoce que sí participó de la conversación con el letrado (denunciante).

- 2.4. Se tiene la Resolución n.º 137-2022-PLENO-JNJ, actuada en juicio oral, en la cual se ha consignado que el propio encausado ha reconocido su voz en la conversación con el letrado Rebaza Cribillero. Además, se tiene la Resolución n.º 13, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, recaída en el Expediente Judicial n.º 3748-2018, en el que se ha consignado la declaración del referido letrado, quien indicó que el encausado le solicitó la suma dineraria.
- 2.5. Erróneamente se exige que en el audio grabado se indique expresamente una solicitud directa de dinero, sin tener en cuenta el contexto previo (solicitud indirecta de dinero por parte del servidor judicial).
- 2.6. Conforme al audio y su transcripción actuada en el juzgamiento, el mencionado letrado Rebaza Cribillero le comunicó al encausado que el secretario judicial le indicó sobre la posibilidad de otra tipificación en el proceso, lo que no le sorprendió; por el contrario, respondió asintiendo tal posibilidad “[...] son más graves [...]”. Ello permite inferir válidamente una coordinación entre dicho imputado y el servidor judicial, lo que se condice también con el fundamento jurídico 58 de la Resolución n.º 137-2022-PLENO-JNJ, que concluyó con sanción de destitución.
- 2.7. De acuerdo con el audio y su transcripción, se tiene que en la conversación entre el letrado y el encausado, se advierte que el referido imputado no manifestó ninguna oposición a las frases alejadas de la ética y probidad, respecto al acto de cohecho.

Tercero. La **Procuraduría Pública Anticorrupción (actor civil)**, en su recurso de apelación (foja 1125), sostuvo los siguientes argumentos:

- 3.1.** De forma indebida se omitió emitir pronunciamiento respecto al extremo de la reparación civil. No se identificó si correspondía o no determinar responsable civil al imputado a través de la verificación de la concurrencia de los elementos para determinar tal responsabilidad.
- 3.2.** El último fundamento de la parte dispositiva es aquel referente a la insuficiencia de los medios probatorios para establecer la culpabilidad, luego continúa con la determinación de las costas procesales y culmina con la parte decisoria, pero no otorga motivos para que las partes procesales pudieran conocer si se encuentra fundada la pretensión resarcitoria y, por ende, si se otorga o no el pago de los S/ 30 000 (treinta mil soles) solicitados por el actor civil.

III. Itinerario del proceso en segunda instancia

Cuarto. Del cuadernillo formado en instancia Suprema, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 4.1.** Esta Sala Suprema, por decreto del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés (foja 118 del cuaderno de apelación), dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días. Vencido el plazo, se señaló día y hora para la calificación de los recursos de apelación.
- 4.2.** Mediante auto de calificación del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (foja 131 del cuaderno de apelación), se declaró bien concedidos los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el actor civil. Además, se ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios dentro del plazo de cinco días, conforme al numeral 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal.

- 4.3.** Cumplido el plazo y al no haberse propuesto nuevos medios de prueba, esta Sala Suprema, mediante decreto del treinta de abril de dos mil veinticuatro, señaló día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.
- 4.4.** La audiencia se realizó el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminados los alegatos, se dio por clausurado el debate oral, conforme al acta respectiva.
- 4.5.** En ese estado y deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, una vez producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la sentencia de apelación correspondiente, en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Quinto. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un

nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Sexto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Séptimo. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del artículo acotado, en lo pertinente, deben tomarse en cuenta, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del código citado, esto es: **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se iniciará individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

Octavo. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Tribunal de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Noveno. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

² SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del

ANÁLISIS DEL CASO

Décimo. En el caso concreto, se emitió una sentencia absolutoria en favor del encausado Carlos Enrique Noriega Cerdán, quien fue acusado como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial). Dicha decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público y por el actor civil. Estando a ello, se procederá, en primer lugar, con el análisis de los agravios propuestos por el señor representante de la legalidad. Seguidamente, se emitirá pronunciamiento respecto a lo expuesto por la parte perjudicada en su recurso impugnatorio.

Decimoprimer. De acuerdo con la sentencia de primera instancia, las razones para absolver al encausado Noriega Cerdán se circunscribieron, sustancialmente, a lo siguiente: (i) no se pudo probar que en la conversación grabada por el letrado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero, intervino el procesado Carlos Enrique Noriega Cerdán, en el cual este último haya solicitado dinero; (ii) no está probado que en el procedimiento disciplinario tramitado ante la Junta Nacional de Justicia el procesado haya aceptado que solicitó dinero al letrado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero; (iii) no se probó que de la escucha del audio contenido en el CD-R y del acta de transcripción de audio del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete exista, de manera expresa e indubitable, alguna solicitud de dinero con la finalidad de no agravar la tipificación de los hechos y, por ende, aprobar el acuerdo de terminación anticipada; y (iv) no está probado que el acusado,

siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96- 2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

ejerciendo función jurisdiccional, indirectamente, por intermedio del especialista de audiencias Ricardo Huamán Ruiz, solicitó dinero al letrado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero.

Decimosegundo. Frente a ello, el Ministerio Público, en su recurso de apelación, sostiene que en el plenario se introdujo la declaración previa del denunciante Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero y que de dicha deposición se podía inferir que el acusado Noriega Cerdán, a través del servidor judicial Huamán Ruiz, requirió la suma dineraria al referido denunciante con la finalidad de decidir sobre la agravación o no de la calificación jurídica de los hechos que se le imputaban al antes mencionado; versión que, de acuerdo con la parte impugnante, se condice con el formato de conocimiento de hecho delictivo del seis de julio de dos mil diecisiete actuado en juicio oral, pues en ella se detalla —indica— que la solicitud indirecta de dinero lo hizo el servidor judicial Ricardo Huamán.

Decimotercero. Al respecto, de acuerdo con el auto apelado, se aprecia que el órgano jurisdiccional sentenciador no llegó a evaluar, en todo su contexto, la declaración de Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero en etapa preliminar, la cual fue introducida al plenario a través de su lectura en la sesión del cinco de julio de dos mil veintitrés, conforme al acta respectiva (foja 1062). Si bien, en la parte *in fine* del fundamento 3.12 del ítem “Hechos no probados” de la aludida sentencia absolutoria, la Sala Penal Especial hizo mención a dicha declaración, sin embargo, lo hizo solo para referir que dicho testigo no señaló expresamente que la conversación entre su abogado defensor y el encausado haya sido con este último en su condición de juez unipersonal, obviando el relato

incriminatorio que habría brindado el aludido testigo⁴, cuyo testimonio tampoco fue confrontado con el documento denominado “Formato de hecho delictivo de parte agraviada” (denuncia verbal), del seis de julio de dos mil diecisiete, introducida al plenario en la sesión del tres de julio de dos mil veintitrés, conforme al acta respectiva (foja 1044), medio de prueba en el que se habría consignado lo señalado por el denunciante (Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero) con relación al acto de cohecho, versión en la que se habría descrito como es que grabaron al encausado en su condición de juez⁵.

Decimocuarto. Asimismo, con relación a la participación del encausado Carlos Enrique Noriega Cerdán, en la grabación que hiciera el letrado Jaime Rebaza Cribillero, cuyo audio fue escuchado en la sesión del cinco de julio de dos mil veintitrés (foja 1062), el Ministerio Público refiere

⁴ El testigo Jorge Eduardo Rodríguez Guerrero habría manifestado lo siguiente: “[...] mi abogado [...] ingresa a la sala donde estábamos y es ahí donde mi abogado le pregunta al secretario qué es lo que pasaba, y el secretario nuevamente vuelve a explicar que mi caso se podía complicar porque estaba mal tipificado, y que para que no pase eso, para que el juez se haga de la visa gorda, le podía ayudar con algo, mi abogado le pregunta que cuánto más o menos es esa ayuda o apoyo, contestando el secretario que el apoyo consistía en cinco mil soles y que si queríamos podíamos consultarle nosotros mismos con el juez. Entonces mi abogado le dijo que ya [...] entonces el secretario se retira y nos quedamos en el pasadizo con mi abogado, entonces me sugiere para grabar, por lo que prendo mi celular y le pongo la grabación de audio y se lo entrego a él, quien se lo mete en el bolsillo y a la hora que lo ve al secretario salir, le hace una señal a mi abogado para que vaya, ahí va mi abogado [...] Una vez que terminaron la conversación, mi abogado me dice para asentar la denuncia, porque no podían ellos cambiar la tipificación [...]”.

⁵ “[...] en ese momento ingresa mi abogado y el mismo asistente lo llama y le recalca que debía apoyarlos en algo para que el caso no se complique, para que el Juez se haga de la vista gorda, mi abogado le preguntó de qué manera quiere que le apoyemos y el asistente le manifestó que para que se solucione el caso y no ocurra eso le apoyemos con S/ 5000 (cinco mil soles), mi abogado le dice que no podía ser menos y el asistente recalca que ese dinero tenía que ser sino que hable con el Juez, entonces nos retiramos y el asistente retornó a una oficina y yo me quedé conversando con mi abogado y decidimos ingresar a la sala donde fue mi audiencia [...] yo me quedé afuera, al cabo de cinco minutos aprox sale mi abogado ya con la grabación de audio que hicimos en mi celular [...] y me dijo que lo había grabado al Juez y que habían quedado que sí quería los cinco mil soles pero que quedaron en cuatro mil soles [...]”.

que en el juicio oral se actuó el informe de descargo presentado por el propio imputado Noriega Cerdán ante la Odecma de Lambayeque, documento en el cual el aludido encausado habría reconocido que sí participó de la conversación con el mencionado abogado.

Al respecto, la Sala Penal Especial, sostuvo, en el fundamento 3.11 del ítem “Hechos no probados”, haciendo alusión a dicho informe de descargo presentado por el procesado ante el órgano de control, que “no se evidencia expresamente la aceptación de su intervención en el audio” [sic]; sin embargo, no habría tenido en cuenta lo precisado por el propio encausado en el numeral 2, apartado ii), del literal c), del ítem “Fundamentos de los descargos” del aludido informe, en el que habría hecho atingencia a su participación en la conversación grabada en audio⁶.

Cabe acotar que en esta misma línea tampoco se ponderó de manera conjunta —con el fin de determinar la participación en la conversación entre el encausado y el letrado— la Resolución n.º 137-2022-PLENO-JNJ, emitida por la Junta Nacional de Justicia, en el procedimiento administrativo seguido en contra del procesado y sometido al contradictorio en la audiencia del tres de julio de dos mil veintitrés (foja 1044), en el que, en los fundamentos 51, 53 y 55, el aludido encausado habría aceptado haber conversado con el abogado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero.

Decimoquinto. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dinero, el Ministerio Público señala que erróneamente se exige que en el audio grabado se indique expresamente una solicitud directa de dinero, sin

⁶ Se ha señalado: “[...] conforme bien se puede verificar de dicho audio mi persona le indica que conforme ya le había dicho, refiriéndome a la audiencia del día 01-07-2017, el hecho podría referirse a un hecho más grave y que aun eso estaba en evaluación [...] siendo que mi persona en ningún momento mi persona he respondido afirmativamente a dicha pregunta, hecho que además se puede verificar del audio propiamente dicho”.

tener en cuenta el contexto previo (solicitud indirecta de dinero por parte del servidor judicial). Acota que, conforme al audio y su transcripción actuada en el juzgamiento, el mencionado letrado Rebaza Cribillero le comunicó al encausado que el secretario judicial le indicó sobre la posibilidad de otra tipificación en el proceso, lo que no le sorprendió. Precisa que no manifestó ninguna oposición a las frases alejadas de la ética y probidad, respecto al acto de cohecho, lo que se condice —asegura— con el fundamento jurídico 58 de la Resolución n.º 137-2022-PLENO-JNJ, que concluyó con sanción de destitución.

Decimosexto. Al respecto, el tipo penal de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal, tiene como verbo rector el solicitar. Dicha conducta, de acuerdo con el supuesto de hecho de la norma en mención, se puede realizar de manera directa o también indirecta. En este escenario, la Sala Penal Especial no ha llegado a analizar si, en el caso, la solicitud de dinero, imputado al recurrente, se dio de manera indirecta. Tampoco ha llegado a evaluar en todo su contexto el audio registrado en el CD-R marca Memorex, rotulado con el nombre de “Mejora de Audio Of. 181-2019”, escuchado en el plenario, así como el acta de transcripción del aludido audio sometida también al contradictorio, el cual reflejaría la conversación que habría tenido el letrado Jaime Leonardo Rebaza Cribillero con el encausado Carlos Enrique Noriega Cerdán y el servidor judicial Ricardo Huamán Ruiz, en cuya reunión se habría hablado respecto al dinero materia de cohecho⁷.

⁷ Según la transcripción, en el que la voz n.º 1 sería la del letrado y la voz n.º 4, sería la del encausado, se tiene lo siguiente: “En el minuto 02:43, se escuchan dos voces masculinas, la primera de ellas es la voz n.º 01 que dice: ‘doctor’ y otra n.º 04 que le responde ‘que tal como está’, continúa la voz n.º 01 que dice “doctor, el secretario me acaba de decir que la ... está para otro tipo de tipificación”.

Decimoséptimo. En este contexto, resulta patente que existe un defecto estructural de motivación relacionado con la valoración de la prueba actuada en el plenario. La Sala Penal Especial no ha llegado a evaluar el caudal probatorio de manera conjunta con base al sustrato fáctico imputado. De ahí que las versiones sobre los hechos, el valor probatorio atribuido a los medios de prueba y la conclusión a la que estos lleven deben necesariamente ser reevaluados mediante un análisis cabal y motivado. Por tanto, es razonable anular la sentencia absolutoria y convocar a un nuevo juicio oral por otro órgano jurisdiccional, de conformidad con el literal a) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, quien deberá tener presente lo resuelto y, de ser el caso, practicar las diligencias que crea pertinente para la obtención de la verdad de los hechos.

Decimoctavo. En cuanto al recurso de apelación del actor civil, este cuestiona que, de forma indebida, se omitió emitir pronunciamiento respecto al extremo de la reparación civil. Precisó que, en la sentencia apelada, no se identificó si correspondía determinar responsable civil al imputado, así como tampoco se otorgó motivos para conocer si se encuentra fundada la pretensión resarcitoria y, por ende, si se otorga o

En el minuto 2:50, la voz masculina n.º 04 refiere: "es que son más graves... justo ahorita lo que le estaba explicando".

En el minuto 2:56 segundos, la voz n.º 01 dice: "ya pero nos dice que nos puede dar la mano con una suma de cinco mil soles. Ahorita acabo de hablar con el hermano del muchacho que es quien tiene el dinero [...]".

En el minuto 3:07, se escucha la voz n.º 01 que dice: "por eso digo cuatro mil soles... cuatro mil soles tenemos a disposición... cuatro mil soles a disposición... cosa que llega en cuarenta minutos".

En el minuto 3:24 se escucha la voz n.º 04 que dice: "si porque estaba viendo que arma de fuego incluso no sería lesiones graves sino que sería un poco más grave".

En el minuto 3:29 se escucha la voz n.º 01 que dice [...] Su hermano me llama... ahorita cuatro mil soles... no sé pero depende de usted, cuatro mil soles tiene a disposición doctor, en cuarenta minutos estoy llegando doctor.

En el minuto 4:08 se escucha la voz n.º 04 que dice: "ya pues te reúnes... tú coordínalo". Se escucha la voz n.º 01 que dice: "ya doctor".

[...].

no el pago de los S/ 30 000 (treinta mil soles) solicitados por la parte apelante.

Decimonoveno. Al respecto, en cuanto a la fijación de la reparación civil en sentencias absolutorias, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 se precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil (*ex delicto*, infracción/daño) es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En ese sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial— y no patrimoniales —circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales, tanto de las personas naturales como de las jurídicas—⁸.

⁸ Véase fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.

Vigésimo. Al respecto, el numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, establece que: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso. De acuerdo con la norma procesal antes mencionada, nada impide que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. Así, al no existir pronunciamiento alguno con relación a la reparación civil solicitada por el actor civil en la sentencia apelada, se debe estimar también el recurso de apelación de la parte agraviada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Anticorrupción** (actor civil) contra la sentencia del veinte de julio de dos mil veintitrés (foja 1073), emitida por la Sala Penal Especial de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Enrique Noriega Cerdán por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado (Poder Judicial); en consecuencia, **declararon NULA** la aludida sentencia y **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Especial, quien deberá tener presente lo resuelto.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.



III. ORDENARON que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial y se remita la causa al órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

PF/ulc